

Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano

DECRETO NÚMERO 5-2023

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del constante aumento de los precios del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), resultado de la variación de los precios internacionales, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto Número 17-2022, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano, reformado por el Decreto Número 33-2022, por medio de los cuales se estableció un apoyo social temporal a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), envasado en cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, con el propósito de beneficiar a la población guatemalteca que consume dicho producto, posteriormente se emitió a su vez el Decreto Número 45-2022 reformado por el Decreto Número 55-2022, con la finalidad de continuar con dicho apoyo social.

CONSIDERANDO:

Que los precios internacionales del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), se encuentran por arriba del promedio de los últimos años, y se prevé que se mantenga así por los próximos meses, por lo que se hace necesario destinar recursos para otorgar un apoyo social temporal a los hogares guatemaltecos con recursos limitados.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE GAS PROPANO

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer un apoyo social temporal a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), envasado en cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, con el objeto de beneficiar a la población guatemalteca que consume dicho producto.

Artículo 2. Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano (gas licuado de petróleo -GLP-). Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), envasado en cilindros de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- a) El apoyo social será otorgado durante tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. Esto será de acuerdo a la tabla siguiente:

Capacidad del cilindro en libras	Monto del apoyo social temporal
10	Q 8.00
20	Q 16.00
25	Q 20.00
35	Q 28.00

- b) El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Energía y Minas, determinará mensualmente el precio de referencia del producto en las instalaciones de envasado y el precio de referencia para el consumidor final; debiendo publicar dichos valores en el mismo período a través del acuerdo ministerial que para el efecto se emita. Dicho acuerdo ministerial será hecho de conocimiento al público a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas.
- c) La disminución del monto correspondiente al apoyo social en el precio final de venta deberá aparecer reflejado en la factura electrónica que por medio del Régimen FEL emitan los envasadores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) en cilindros. Para los efectos de lo previsto en la presente Ley, no se aceptarán las facturas electrónicas emitidas a favor de consumidor final -CF-, por lo que deberá consignarse el Número de Identificación Tributaria. En ausencia de este, podrá consignarse el número de Código Único de Identificación -CUI- del documento personal de identificación del adquirente cuando sea una sola unidad vendida. Asimismo, la factura debe detallar la venta de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) por cilindros de las diferentes capacidades que se comercializan.
- d) Los titulares de licencia de envasado de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) en cilindros, deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal en el precio de venta al expendio de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) en cilindros, en la factura electrónica que emitan; debiendo el expendedor reflejar dicho monto en el precio de venta al consumidor, así como en la factura respectiva.

- e) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por cada empresa envasadora, en concepto de apoyo social temporal, a través de la facturación electrónica -FEL-. Las empresas envasadoras son responsables de las operaciones de venta efectuadas para el pago del apoyo social temporal, en caso realicen modificaciones a las operaciones ya reportadas y pagadas, deben informarlo a la Superintendencia de Administración Tributaria y al Ministerio de Energía y Minas.
- f) Solo podrán ser beneficiarios del apoyo social temporal creado mediante esta Ley, los consumidores que adquieran los productos de empresas envasadoras de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) que se encuentren registradas como tal ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, antes del 31 de enero de 2023.

Artículo 3. Verificación. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Economía, verificarán en el ámbito de su competencia, la adecuada implementación de este apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberán establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios, en concordancia a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 4. Fuente de financiamiento. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, para el otorgamiento del apoyo social temporal por el monto de ciento cincuenta millones de quetzales (Q150,000,000), en la forma siguiente:

Administración Central

Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado

Ejercicio Fiscal 2023

(Montos en Quetzales)

Descripción	Monto
Total	<u>150,000,000</u>
23 Disminución de Otros Activos Financieros	<u>150,000,000</u>
Disminución de caja y bancos	150,000,000

Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, por el monto de ciento cincuenta millones de quetzales (Q 150,000,000), el cual será financiado con recursos de la disminución de caja y bancos de recursos del tesoro, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social temporal aprobado en la presente Ley.

Administración Central

Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado

Ejercicio Fiscal 2023

(Montos en Quetzales)

Entidad	Monto
Total	<u>150,000,000</u>
Ministerio de Energía y Minas	150,000,000

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe mediante Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

Artículo 6. Control y fiscalización. La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley será fiscalizada por las instituciones, en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones en la cadena de comercialización por parte de los envasadores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), será fiscalizada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, deberá velar por el traslado del apoyo social temporal al consumidor final, quedando facultado para realizar fiscalizaciones en todas las etapas de la cadena de comercialización.

El otorgamiento y pago del apoyo social temporal estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7. Sanciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, impondrá la sanción de diez (10) Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley, al consumidor final.

Artículo 8. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, reglamentará los procedimientos a seguir para la entrega del apoyo social temporal a que se refiere la presente Ley, incluyendo las funciones de la unidad ejecutora encargada de la entrega del mismo, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni mayor masa salarial. Dicho reglamento deberá emitirse a más tardar ocho (8) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 9. Se reforma el artículo 129 del Decreto Número 54-2022 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2023, el cual queda así:

“Artículo 129. Asignaciones a Consejos de Desarrollo pendientes de ejecutar. Se podrá ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado ejercicio fiscal 2023, hasta por el saldo pendiente de ejecutar de los recursos extraordinarios de los Consejos Departamentales de Desarrollo aprobados mediante el Decreto Número 16-2021.”

Artículo 10. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer uso de los saldos de caja de ejercicios fiscales anteriores, así como del capital recuperado de los recursos otorgados para el Fondo de Protección de Capitales y del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo para atender las asignaciones incluidas y lo aprobado en la presente Ley.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Shirley Joanna Rivera Zaldaña, Presidenta del Congreso de la República de Guatemala; Maynor Gabriel Mejía Popol, Secretario del Congreso de la República de Guatemala; Aníbal Estuardo Rojas Espino, Secretario del Congreso de la República de Guatemala.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de marzo del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ALBERTO PIMENTEL MATA

MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

ANA GABRIELA GARZA CASTILLO

SUB SECRETARIA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA